RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 43/2023 J.P.

ACTOR: **********1

AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a diez de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

R E S U L T A N D O S:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Antecedente en sede administrativa:

1. El dos de septiembre de dos mil veintidós, **********1, solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, el otorgamiento de su pensión por jubilación, solicitud que no fue atendida por la autoridad correspondiente.

Antecedentes en primera instancia:

2. Por lo anterior, el primero de febrero de dos mil veintitrés, **********1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Junta Directiva, señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta a la solicitud presentada el dos de septiembre de dos mil veintidós, acordándose su admisión al día siguiente.

3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el quince de septiembre dos mil veintitrés, la Sala dictó sentencia definitiva.

4. En esa sentencia, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que quedó acreditado en autos que, a la fecha de la presentación de la demanda, la demandante cumplía los requisitos legales necesarios para obtener la pensión por jubilación, por lo que condenó a la autoridad demandada a que dictara un acuerdo en el que concediera a la demandante la aludida pensión.

Antecedentes en segunda instancia:

5. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora, el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dos de octubre de dos mil veintitrés, e interpuso recurso de revisión contra la sentencia aludida, formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

6. Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del once de octubre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se ordenó dar vista a las partes con la integración de este Pleno resolutor, compuesto por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

9. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

8. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

9. **TERCERO. Estudio de agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

10. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

Argumentos de agravio

11. La recurrente hizo valer en su primer agravio que la sentencia recurrida transgrede los artículos 82 de la Ley del Tribunal y 81, 82 y 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, al arribar a conclusiones incongruentes tal como que la Ley del Instituto no establece como requisito para alcanzar el derecho a la jubilación que previamente se finiquite la relación laboral, sino que simplemente se condiciona el disfrute de la pensión a que se haya extinguido la relación laboral, lo que es contrario al artículo 67 de la Ley del Instituto.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

12. Que la *a quo* omitió analizar lo referente al requisito de la baja como trabajador activo del solicitante para efectos de que puede otorgarse la jubilación solicitada, deviniendo de ello la incongruencia de la sentencia recurrida, que carece de debida fundamentación y motivación.

13. Que a la fecha de la presentación de la demanda, la actora tenía el carácter de trabajador activo, por lo que no compareció ante este Tribunal en carácter de particular gobernado. Que con el juicio que promueve, pretende terminar su relación laboral y gozar de los beneficios que le otorga su contrato colectivo de trabajo y que se refiere a la jubilación, una prestación de carácter extralegal, para lo cual, necesariamente requiere que previamente se le finiquite su relación laboral.

14. Que indebidamente el Juzgado de este Tribunal pretende que se obligue al patrón y al trabajador a terminar su relación laboral, pues si éste no ha solicitado su finiquito, debe inferirse que es su voluntad mantener su estatus de trabajador activo.

15. Por otra parte, en su agravio segundo, la recurrente manifiesta que le agravia que la *a quo* determinara que es competente para conocer del presente asunto con apoyo en el artículo 26, fracción III de la Ley del Tribunal, omitiendo analizar que la autoridad demandada se encuentra en un plano de igualdad, en términos del mismo precepto legal, al actuar en su carácter de ente asegurador y no de autoridad, puesto que el reclamo deriva de una solicitud de pensión formulada por un trabajador ante un organismo descentralizado como ente asegurador, para que en sustitución de su patrón le otorgue una pensión.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

16. Que por lo anterior, el Instituto no actúa en ejercicio de sus funciones como autoridad fiscal autónoma, sino como ente asegurador tal y como se señaló en la controversia que nos atañe, se actualiza una situación de coordinación con los particulares bajo un mismo plano de igualdad, por lo que en el presente juicio, la recurrente no tiene el carácter de autoridad, concluyendo que el juicio contencioso administrativo y la legislación que lo rige, no le son aplicables a la recurrente, por versar respecto a otorgamiento de pensiones y jubilaciones. Que la relación de coordinación bajo la que se encuentran, excluye la idea de autoridad, ya que por su propia naturaleza existirá un procedimiento establecido en el derecho privado para ventilar cualquier controversia que se suscite.

17. Como es de observarse, la recurrente planteó en su segundo agravio la incompetencia del Tribunal para conocer del asunto y, al tratarse de una cuestión de orden público, debe procederse a su análisis.

Problema jurídico a resolver

18. ¿Es operante el estudio de un agravio que encuentra respuesta en una jurisprudencia directamente aplicable al caso?

Criterio

19. El agravio es inoperante. Existe jurisprudencia que resuelve de manera directa el caso en cuestión, consistente en determinar que el Instituto, al negar una solicitud de pensión, actúa como autoridad administrativa que afecta la esfera jurídica del particular en forma unilateral y obligatoria,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

por tanto, este Tribunal sí es competente para conocer del asunto.

Justificación

20. El Pleno del Décimo quinto Circuito del Poder Judicial Federal emitió la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/3 A (11a.), con registro digital 2023350, consultable en la página 1856, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a julio de dos mil veintiuno, tomo II, de rubro *"AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI), ENTRE OTROS CASOS, CUANDO SE LE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN",* mediante la cual determinó que cuando el referido instituto, en su calidad de ente asegurador, en respuesta a una solicitud niega el otorgamiento de una pensión, no hay duda de que no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, ya que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios, al afectar su esfera jurídica, en forma unilateral y obligatoria, en ejercicio de facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, que constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad, sin necesidad de acudir a los tribunales o al consenso de la voluntad del afectado.

21. De esa manera, la negativa ficta impugnada reúne los atributos para ser considerada como un acto administrativo, por lo que la tesis en mención es aplicable directamente al agravio formulado por la recurrente.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

22. Respecto al primer agravio, se tiene que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver:

23. ¿Es operante el estudio de un agravio que encuentra respuesta en una jurisprudencia directamente aplicable al caso?

Criterio

24. El agravio es inoperante. En semejanza a lo planteado en el párrafo 19 de la presente resolución, existe jurisprudencia que resuelve de manera directa el caso en cuestión, consistente en determinar si el carácter de trabajador activo es obstáculo o no para que éste demande la pensión por jubilación al Instituto.

Justificación

25. El Pleno de este Tribunal aprobó la tesis de jurisprudencia 3/2017 de rubro "*PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO.*" misma que fue publicada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado, en la cual sostuvo el criterio de que la baja en el empleo es un requisito para el goce de la pensión por jubilación y no para que el trabajador la tramite u obtenga su reconocimiento, por lo que la misma es aplicable directamente al agravio formulado por la recurrente.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

26. En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, el quince de septiembre de dos mil veintitrés en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Magistrado de Pleno

Alberto Loaiza Martínez
Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 43/2023 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 15 días del mes de enero de dos mil veinticuatro.---------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.